



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-229

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ ESTELLA CARDONA VARGAS contra COLPENSIONES y otro, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas.

### **1. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho, señala en su artículo 5º, numeral 1, para los trámites ordinarios en primera instancia, en el literal b), que en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho se fijarán hasta en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En primera instancia. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En la sentencia proferida por el Despacho se declaró la ineficacia de traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuada por el demandante, siendo recurrida por los apoderados judiciales, tanto del demandante como de Colpensiones. En sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín se confirmó y modificó la sentencia respecto a las cuotas de administración.

Que el proceso de referencia no tiene pretensiones pecuniarias, por lo que se condenó a las demandadas a realizar obligaciones de hacer, esto es a PROTECCION SA a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que recibió con ocasión de la afiliación de mi mandante al régimen de ahorro individual y a COLPENSIONES a recibir a mi mandante y a tenerlo como afiliado válido a este fondo de pensiones sin solución de continuidad. Por lo anterior, las agencias en derecho fijadas por el Despacho debieron corresponder a la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Despacho pudo fijar el monto de las agencias en Derecho hasta en diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que corresponde a \$8.778.030. La suma que liquidó el Despacho como agencias en derecho fue por valor de \$828.116.

Es por lo anterior, que las agencias en derecho deberán ser fijadas en su tope máximo, es decir, 10 SMLMV.

En forma subsidiaria y de no accederse a la reposición, solicita **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín

Para resolver se CONSIDERA:

## 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso propuesto, y fue interpuesto dentro del término legal

## 3. ACUERDO VIGENTE PARA LA FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

La normatividad aplicable para el presente caso es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la demanda se presentó el 28 de junio de 2017.

En este acuerdo se establecieron las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, que en el artículo 5 señala:

Artículo 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

### 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 smlmv.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 smlmv.

En los asuntos sin cuantía o pretensiones pecuniarias, los límites se encuentran entre 1 y 10 smlmv. El despacho fijó 1smlmv, el valor mínimo permitido en la norma frente a la condena reconocida que es una obligación de hacer, debido a las razones por las cuales se accedió a las pretensiones, que quedaron suficientemente expuestas en la motivación de la sentencia y que no coinciden exactamente con las expuestas por la parte demandante, decisión que fue

confirmada y adicionada en segunda instancia; razones suficientes para no modificar las agencias en derecho.

#### 4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala el artículo 65 del CPT en relación con el recurso de apelación:

ARTICULO 65. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001>. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

Por ser procedente se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto, ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el efecto devolutivo. Se ordena la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 110 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, AGOSTO 03 de 2022.

SECRETARÍA